



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8 OVIEDO

SENTENCIA: 00291/2019

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8 DE OVIEDO

PALACIO DE JUSTICIA. PLAZA EDUARDO GOTA LOSADA. EDIFICIO JUZGADOS. PLANTA 3. CP 33005
Teléfono: 985.9689.56-7-8, Fax: 985.96.89.59
Correo electrónico: juzgadoinstancia8.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MPR
Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2019 0007523

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000644 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. ROMAN GUTIERREZ ALONSO

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. EVO FINANCE

Procurador/a Sr/a. MARIA JOSE FEITO BERDASCO

Abogado/a Sr/a.

En Oviedo a 3 de octubre de 2019

Miguel Antonio del Palacio Lacambra, Magistrado Juez del juzgado de Primera Instancia número 8 de Oviedo ha visto los autos de juicio ordinario 644/19 y en el que han sido partes las arriba referenciadas, se procede a dictar la presente

SENTENCIA

Nº 291/2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales don Román Gutiérrez Alonso, en nombre y representación de , y bajo la dirección letrada de doña Ana Conde de Cossío Toyos, se interpuso demanda de juicio ordinario frente a Evo Finance EFC S.A.U. en la que se ejercitaba acción de nulidad de un contrato de tarjeta de crédito realizado entre las partes.

Afirma que la actora suscribió con la entidad demandada contratos de tarjeta de crédito, hechos en fecha incierta, quizás en julio de 2008, aplicándose un tipo de interés TIN del 24,06%. Así como comisiones tanto por impago como por excedido

A juicio de la parte demandante, las condiciones del contrato de tarjeta resultan usuarias, abusivas, o en su caso, contrarias a las prescripciones sobre contratos realizados fuera de establecimientos mercantiles. Imponiendo la capitalización de intereses, o el cobro de comisiones tanto por exceso en el límite de crédito como por mora en el pago.

Lo solicitado, es la nulidad del contrato de tarjeta de crédito hecho en su día entre la actora y la demandada.



afecta a la convicción de que el interés aplicable, resultaba manifiestamente desproporcionado. Lo que era desconocido por el usuario.

Adviértase, que el contrato contiene unas condiciones en letra pequeña, visiblemente reducida, resultando difícil comprender la operativa de la tarjeta. Porque además, es el contrato el que señala que la cantidad a abonar sería bien la decidida por el emisor de la tarjeta. Por lo que la actora no decide cuanto paga cada mes por las compras realizadas. A salvo amortización con la consiguiente comisión. Y de otra parte, al abonar un porcentaje notoriamente pequeño en inferior al saldo deudor, se favorece el devengo de los intereses. Que como se vio, se capitalizan mensualmente, devengando nuevos intereses. Lo que provoca que la deuda se vaya incrementando, y como dice la ley, de manera manifiestamente desproporcionada. Lo cual, no puede ser consentido. La operativa en el funcionamiento de la tarjeta conlleva el devengo de un interés que da lugar a unas deudas muy superiores al importe del capital dispuesto.

La consecuencia de lo anterior al presente caso, es evidente. Pues se da una situación similar a la tratada en la STS de 25 de noviembre de 2015. Donde el tipo de interés es notablemente superior al normal, así como desproporcionado con las circunstancias del caso. Sin que se haya justificado una situación de riesgo que pudiera defender el establecimiento de un tipo de interés desproporcionado. Hablamos de un préstamo que se ha de calificar como usurario, y por tanto, nulo. Abonando una cantidad mensual muy inferior a la totalidad de la deuda, éste continuaría incrementándose.

Implica lo anterior la consideración de usurario del préstamo, y se aboca a la estimación de la demanda. Con todas las consecuencias derivadas de lo anterior. La invocación que hace la contestación al artículo 219 no puede tener acogida, toda vez que la nulidad por usura implica aplicar las consecuencias legalmente previstas.

QUINTO.- Las costas del presente procedimiento, serán de imposición a las demandadas, de conformidad con el artículo 394 Ley de Enjuiciamiento Civil, y el principio del vencimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don Román Gutiérrez Alonso, en nombre y representación de frente a Evo



Finance EFC S.A.U., debo declarar y declarar la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito hecho entre la demandante y MBNA número 0001000608002422713, habiendo de devolverse la cantidades cobradas en su aplicación. Con intereses desde la fecha de cada pago.

Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente 3271-0000-04-0644-19 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ



PUBLICACIÓN.- Para hacer constar que la anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de ser dictada, en audiencia pública, mediante lectura íntegra de la misma. Doy fe.